

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Audiencia de Juzgamiento N° 255****Expediente 76001410500420190023801**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y treinta minutos de la mañana (11:30 A.M.) del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

**SENTENCIA N° 255****Santiago de Cali (V), septiembre veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).**

El señor **JORGE LUÍS ROJAS AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.185.417, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% en su mesada pensional por razón de su cónyuge a cargo, LUCERO ROJAS DE ROJAS, retroactivo al 09 de abril de 2017, con los intereses moratorios y la respectiva indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió la Sentencia número 256, el 08 de julio de 2020, mediante la cual absuelve a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, fundamentándose en que el actor no tiene derecho a su reconocimiento, pues la pensión fue concedida conforme a los lineamientos de la Ley 71 de 1988, por haber prestado el actor servicios en el sector público, además que según los lineamientos esbozados en la Sentencia de Unificación proferida por la Corte Constitucional el 28 de marzo de 2019, los incrementos pensionales fueron afectados por derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que atendiendo dicho

pronunciamiento se ve relevada de efectuar consideración alguna sobre la prueba testimonial recaudada en aras de acreditar la dependencia económica.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Debe resolverse si el demandante en calidad de pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tiene derecho a percibir el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, incremento establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta que la juez a quo absolvió de las pretensiones de la demanda considerando que al actor no le asiste el derecho por cuanto la pensión fue reconocida conforme a los lineamientos de la Ley 71 de 1988, por haber prestado servicios en el sector público, además que según lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación proferida el 28 de marzo del presente año, los incrementos pensionales por personas a cargo fueron afectados por derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Revisado el acervo probatorio documental se extrae que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez del actor, se efectuó a partir del 09 de noviembre de 2010, conforme a la Ley 71 de 1988, que contempla la pensión de jubilación por aportes, según lo indicó en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia del 12 de julio de 2017, a la cual da cumplimiento la accionada en el correspondiente acto administrativo (Resolución SUB 219768 de octubre 09 de 2017), pero tal normatividad no contempla los incrementos pensionales por personas a cargo, además que la Honorable Corte Constitucional, dictó la Sentencia de reemplazo SU - 140 del 28 de marzo de 2019, Magistrada Ponente, CRISTINA PARDO SCHLESINGER, a la Sentencia SU-310 de 2017, que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, en la cual expuso lo siguiente:

**“De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.**

**En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía**

predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1º de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”.

Conforme a lo anterior, las pretensiones reclamadas por la parte actora, no están llamadas a prosperar, por cuanto la pensión del accionante fue concedida conforme a lo normado en la Ley 71 de 1988, que no consagró los incrementos pensionales por personas a cargo, aunado al hecho, que para la fecha del reconocimiento pensional, estos habían desaparecido de la vida jurídica.

En consecuencia, el pronunciamiento debe ser absolutorio, y por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVA**

**1.-CONFIRMAR** la Sentencia número 256 del 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**2.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**3º.- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,

\_\_\_\_\_

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

